

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL VIII

GLADYS MORALES  
CABÁN

Apelada

v.

ISMAEL RIVERA  
GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201500096

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

Civil. Núm.:  
G DI2014-0197

Sobre:  
DIVORCIO,  
RUPTURA  
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

**I.**

Compareció ante nosotros el Sr. Ismael Rivera González (apelante o señor Rivera) mediante un recurso de apelación impugnando una sentencia en rebeldía dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (Instancia, foro primario o foro apelado), el 18 de agosto de 2014, notificada mediante la publicación de edicto el 5 de noviembre de 2014. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción debido a su tardía presentación.

**II.**

Debido a que los hechos sobre los cuales se fundamenta nuestra decisión son estrictamente procesales, nos limitaremos a reseñar solamente aquellos que son relevantes.<sup>1</sup>

El 21 de mayo de 2014 la Sra. Gladys Morales Cabán (apelada o señora Morales) presentó una demanda de divorcio por la causal de

---

<sup>1</sup> El recuento procesal reseñado en esta determinación surge directamente del expediente original del caso.

ruptura irreparable contra el señor Rivera. Entre los reclamos expuestos en la demanda, solicitó una pensión de ex cónyuge de \$600.00 mensuales hasta que ella cumpliera los 62 años, cuando sería elegible para recibir los beneficios del seguro social. Debido a que el señor Rivera se encontraba para ese momento en el estado de Nueva York, se le emplazó por edicto el 20 de junio de 2014. Así las cosas, Instancia señaló la vista en su fondo para el 12 de agosto de 2014. Mediante una notificación emitida el 5 de agosto de 2014 se notificó al señor Rivera de dicho señalamiento.

Celebrada la vista, el foro apelado le anotó la rebeldía al señor Rivera por no haber presentado alegación responsiva y, tras escuchar el testimonio de la señora Morales, declaró con lugar la demanda de divorcio. Además, impuso una pensión mensual de ex cónyuge de \$600.00 a favor de la señora Morales, hasta que ésta cumpliera los 62 años de edad. La sentencia de divorcio fue dictada el 14 de agosto de 2014 e inicialmente notificada el 18 de agosto de 2014. El 20 de agosto de 2014 se emitió una notificación enmendada de dicha sentencia y se expidió la boleta para la Notificación de Sentencia por Edicto. No obstante ello, la señora Morales no acreditó ante el foro primario que se haya publicado el edicto.

El 11 de septiembre de 2014 compareció por primera vez el apelante mediante una solicitud para que se declarara nula y se dejara sin efecto la sentencia emitida al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Sostuvo que contrató a un abogado para que le representara en el caso y no compareció a la vista porque su abogado le indicó que no era necesario. Instancia concedió un término para que la señora Morales se expresara en torno a la solicitud de relevo de sentencia, y así lo hizo ésta. Cabe destacar que mediante una notificación emitida el 2 de octubre de 2014 el foro primario le ordenó a la apelada que acreditara la publicación de la sentencia por edicto, pues a esa fecha tal dato no se había acreditado. Mediante un escrito presentado el 9 de

octubre de 2014 la apelada le informó al foro primario que **no había podido publicar el edicto debido a una confusión que tuvo con varias notificaciones del tribunal, por lo que solicitó que se emitiera una nueva notificación de sentencia por edicto**. Simultáneo a ello las partes continuaban presentando escritos relacionados con la solicitud de relevo de sentencia del apelante.

De conformidad con lo solicitado, Instancia emitió una nueva Notificación de Sentencia por Edicto el 29 de octubre de 2014 y se procedió a publicar el edicto el 5 de noviembre de 2014. Posterior a la publicación del edicto las partes continuaron presentando escritos en relación a la solicitud de relevo de sentencia del señor Rivera. En ningún momento posterior a la publicación del edicto se presentó una solicitud de reconsideración de la sentencia o se renovó la moción de relevo de sentencia. No obstante ello, el 27 de enero de 2015 el señor Rivera recurrió ante nosotros mediante el recurso que nos ocupa. A pesar de que expresó que impugnaba la sentencia en rebeldía dictada por el foro apelado el 14 de agosto de 2014, expresó en su señalamiento de error que había incidido el foro apelado al no concederle una vista para defenderse de la imposición de la pensión de ex cónyuge, a raíz de la petición de relevo de sentencia que presentó.

Hechas estas precisiones, pasamos a disponer del recurso conforme con el derecho aplicable, expuesto a continuación.

### III.

#### **A. Notificación de sentencias por edicto**

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR \_\_\_\_ (2015). Hasta que no se

subsane una notificación defectuosa, no comenzarán a transcurrir los remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada. *Banco Popular v. Andino Solís, supra*. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe de duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamadas a proteger. *Banco Popular v. Andino Solís, supra*.

Cónsono con lo anterior, la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) preceptúa los requisitos de notificación del archivo en autos de una sentencia dictada en rebeldía. Esta Regla detalla el procedimiento que ha de seguirse para llevar a cabo dicha notificación cuando las partes demandadas se emplazan por edictos y se les haya anotado la rebeldía, que es el siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar.** Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** (Énfasis suplido).

En *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511 (2010), se reiteró la importancia de la notificación de los dictámenes judiciales al indicarse que la falta de una adecuada notificación podrá afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, interfiriendo así con las garantías del debido proceso de ley. **Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia.** *Banco Popular v. Andino Solís, supra; Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005). En *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, supra*, nuestro Tribunal Supremo aprovechó la ocasión para manifestarse en torno a la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí indicó que:

[L]a nueva regla dispone que el edicto se publique una sola vez **y que los términos comiencen a computarse a partir de la fecha de dicha publicación.** Además, ello deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico junto con un ejemplar del edicto publicado. **Así, pues, cuando el tribunal notifica su sentencia, el demandante tiene que publicar el edicto en los 10 días siguientes a dicha notificación.** Una vez éste publica el edicto, tiene la obligación de acreditarlo ante el tribunal que emitió la sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, supra*, pág. 522.

Es de notarse que en el texto de la vigente Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, no se dispone sobre la notificación a las partes que sí han comparecido al pleito y el efecto de la publicación del edicto sobre sus derechos post sentencia. Sin embargo, con el propósito de imprimirle certidumbre a la fecha en que comenzarán a correr los términos para instar los procesos post sentencia en casos donde hay varios codemandados y alguno esté en rebeldía, nuestro máximo Foro estableció la necesidad de que el demandante le notifique a los demás codemandados y al Tribunal de Primera Instancia de forma simultánea de la publicación de los edictos con el fin de que todos al mismo tiempo queden enterados de la fecha en que comienzan correr los términos para entablar remedios post sentencia. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros, supra*, pág. 525. Ello, sin embargo, no es de aplicación al presente caso.

En cuanto a partes que son emplazadas por edicto y no comparecen al pleito, la norma es clara en que se les tiene que notificar mediante edicto y es a partir de la fecha de la publicación del edicto que todos los términos comienzan a decursar. Regla 65.3 (c), *supra*; *Banco Popular v. Andino Solís, supra.*<sup>2</sup>

## **B. Consecuencias de la falta de jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 DPR \_\_\_\_ (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v.*

<sup>2</sup> Según recientemente apuntó el Tribunal Supremo en *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 DPR \_\_\_\_ (2015), esc. 6, la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) fue enmendada el 24 de mayo de 2012 por la Ley Núm. 98-2012 para disponer la notificación de una sentencia en rebeldía mediante edicto bajo dos circunstancias particulares: “**cuando la parte fue emplazada mediante edicto y no compareció** o cuando es una parte desconocida”. (Énfasis suplido). En ese caso, sin embargo, se aplicó la Regla 65.3 (c), *supra*, según estaba redactada antes de la enmienda del 2012 debido a que la notificación en controversia fue realizada en enero de 2012. En tal opinión nuestro más alto Foro resolvió que una moción de prórroga para contestar una demanda constituye una comparecencia para efectos de la notificación de la sentencia en rebeldía a la parte, aun cuando dicha parte posteriormente no haya presentado alegación responsiva y, en consecuencia, debe notificarse a la última dirección conocida y no mediante la publicación de edicto. Expuso que “bajo el derecho vigente al momento de los hechos de la controversia de autos, procedía que la Secretaría del Tribunal notificara la Sentencia en Rebeldía a la dirección consignada en el expediente”. En ese caso la peticionaria no fue emplazada mediante edicto, compareció solicitando prórroga y no era una parte desconocida.”

**F.S.E., 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso.** *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 909 (2012); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).*

Y es que no puede ser de otro modo, puesto que la falta de jurisdicción acarrea las siguientes consecuencias: “(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra, págs. 909-910.*<sup>3</sup> Véase también *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, supra*. Por tanto, queda claro que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.,* pág. 683. Debido a su trascendencia, la jurisdicción nunca se presume, sino que, según apuntamos, los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007)*. Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo recurso que se nos presente.

---

<sup>3</sup> Citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855, (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 31 4, 326 (1997)*.

#### IV.

Si bien en este caso la sentencia en rebeldía fue dictada el 14 de agosto de 2014, ésta no surtió efectos jurídicos hasta que se publicó la notificación de la sentencia mediante edicto el 5 de noviembre de 2014. Por tanto, todas las actuaciones de las partes y del foro primario en torno a la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Rivera que ocurrieron previo a la fecha de la publicación del edicto fueron inoficiosas y no tuvieron efecto jurídico alguno, pues la sentencia en rebeldía no había sido notificada conforme a derecho. En consecuencia no se habían activado los términos para instar remedios post sentencia. Según expuso la propia señora Morales ante Instancia, ella no había gestionado antes la publicación del edicto debido a una confusión que hubo con las notificaciones del tribunal. En consecuencia, Instancia emitió una nueva Notificación de Sentencia por Edicto el 29 de octubre de 2014 y el edicto fue publicado el 5 de noviembre de 2014. Fue a partir de ese momento que comenzaron a transcurrir los términos para instar todos los mecanismos post sentencia disponible.

Posterior a la publicación del edicto, el señor Rivera no presentó una moción de reconsideración a la sentencia. Tampoco presentó una nueva solicitud de relevo de sentencia. Por tanto, el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación, que comenzó a decursar a partir de la fecha de la publicación del edicto, no fue interrumpido y venció el 5 de diciembre de 2014. A pesar de ello, el señor Rivera presentó un recurso de apelación ante nosotros el 27 de enero de 2015, expirado ya el término para ello. Debido a que el término para presentar un recurso de apelación es jurisdiccional y no es susceptible de ser prorrogado, una vez transcurre su efecto es fatal e insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000); *Vélez v. A.A.A.*, *supra*, pág. 786; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 739, 805-806 (2008). Consecuentemente, un recurso presentado fuera de un término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en



derecho no puede ser subsanado. *Cordero et al. v. ARPe. et al., supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA, supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Por consiguiente, estamos forzados a desestimar el recurso presentado por el apelante al haberse presentado luego de vencido el término jurisdiccional para ello.

**V.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones